



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-825/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

La actora controvierte la sentencia del TEEO en el expediente JDC/103/2025 que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas del IEEPCO que, a su vez, desechó su queja en la que denunció actos que podrían constituir VPG en su contra, consistentes en diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| ANTECEDENTES | 3 |

| | |
|--|----|
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 6 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 7 |
| CUARTO. Efectos de la sentencia | 23 |
| QUINTO. Protección de datos..... | 24 |
| RESUELVE..... | 25 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Actora o | [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], |
| Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncia o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| Constitución general | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía |
| Ley general de medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| IEEPCO o Instituto local | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca |
| Sala Xalapa | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Sentencia impugnada | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el uno de diciembre, en el expediente JDC/103/2025 |
| TEEO, Tribunal local o autoridad responsable | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| VPG | Violencia política contra las mujeres en razón de género |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de reponer la sustanciación del procedimiento especial sancionador.



Lo anterior, toda vez que el tribunal responsable incorrectamente partió de la base de que la investigación y sustanciación del procedimiento especial sancionador estaba supeditada a que se conociera quién es la persona titular de la cuenta de Facebook; inadvirtiendo así que, dada la naturaleza de las redes sociales, es posible la comisión de VPG desde el anonimato. Por tanto, el desconocimiento del posible infractor no debe ser obstáculo para que exista un pronunciamiento judicial sobre la existencia o no de la violencia denunciada y, en todo caso, se lleven a cabo actos contundentes e inmediatos para erradicar dicha violencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del expediente se advierte lo siguiente.

- Presentación de la queja.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la actora presentó una queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, en la que denunció actos que podrían constituir VPG en su contra, derivado de tres publicaciones realizadas en Facebook, en la cuenta *Alvaro López y/o Alvaro Combativo*.¹
- Medidas cautelares.** El treinta y uno de julio siguiente, la referida Comisión dictó medidas cautelares, en las que ordenó el retiro o suspensión de las publicaciones en Facebook denunciadas.
- Acuerdo de desechamiento.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco,² la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO

¹ Dicha queja se radicó bajo el número CQDPCE/PES/66/2024.

² Las fechas que se mencionen se referirán a esta anualidad, salvo que se precise alguna distinta.

desechó la queja al considerar que no contaba con los elementos suficientes para integrar el expediente y la imposibilidad de localizar al presunto infractor.

4. Medio de impugnación local. El ocho de octubre, la actora promovió juicio de la ciudadanía local (JDC/103/2025) para controvertir la determinación citada en el párrafo anterior.

5. Sentencia (acto impugnado). El uno de diciembre, el TEEO dictó sentencia en el juicio referido en la que confirmó el acuerdo de desechamiento.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. Presentación. El ocho de diciembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia citada en el párrafo anterior.

7. Recepción y turno. El diecisiete de diciembre, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, se acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

10. Por **materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con el acuerdo de desechamiento de una queja emitida por el IEEPCO y por la posible comisión de VPG; y por **territorio**, porque esa entidad federativa forma parte de esta circunscripción.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Se satisfacen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.⁴

12. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios.

13. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el uno de diciembre, y notificada personalmente a la actora al día siguiente.⁵ En ese tenor, el plazo para impugnar transcurrió del dos al ocho de diciembre, por lo que, si la demanda se presentó en el último día, es evidente su oportunidad.⁶

14. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tales requisitos, porque acude por propio derecho, en su calidad [REDACTED] y actora en el juicio local en el que demandó una vulneración al acceso a la justicia, así como la posible comisión de VPG; además, considera que la sentencia reclamada, le causa perjuicio.

15. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.⁷

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto y materia de controversia

16. La controversia del presente asunto surgió con la queja que presentó la actora el 28 de febrero de 2024 en la que denunció actos que

⁵ Notificación visible a foja 688 del Cuaderno Accesorio 1.

⁶ En atención a lo dispuesto en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios.

⁷ Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios local que establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de la citada entidad federativa, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.



podrían constituir VPG en su contra, derivado de tres publicaciones realizadas en Facebook, en la cuenta *Alvaro López* y/o *Alvaro Combativo*.

17. De la sustanciación del procedimiento especial sancionador, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO desechó en dos ocasiones la queja. La primera resolución –17 de mayo de 2024–, porque consideró que no era competente para conocer de la queja al tratarse de violencia digital y no de VPG⁸; la segunda resolución –17 de febrero de 2025–, al sostener que no contaba con los elementos necesarios para la debida integración del expediente y la imposibilidad de localizar al probable infractor de los hechos denunciados.

18. Sin embargo, esas resoluciones fueron revocadas por el TEEO en los juicios JDC/233/2024 y JDC/53/2025, respectivamente. De manera específica, en la segunda sentencia referida, el TEEO ordenó al Instituto local que realizara la solicitud correctamente a la empresa Meta Platforms Inc. respecto de los datos que identificaran al titular de la cuenta de Facebook denunciada, así como realizar las investigaciones respectivas, en plena libertad de sus atribuciones.

19. En cumplimiento de esa resolución, la empresa Meta Platforms Inc. proporcionó dos cuentas de correos electrónicos y dos números

⁸ **VPG.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación forma parte de los derechos reconocidos en los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución general que prohíben toda discriminación motivada, entre otros, por el género o que atente contra la dignidad humana, con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos [artículo 4].

telefónicos asociados a las cuentas *Alvaro López* y *Alvaro Combativo*. Con esos datos, el IEEPCO solicitó información a diversas dependencias de gobierno y empresas⁹; sin embargo, no obtuvo la información pertinente que pudiera identificar a la persona titular de las cuentas de Facebook.

20. Ante tal situación, la Comisión de Quejas y Denuncias desechó nuevamente la queja presentada por la actora, argumentando que no contaba con los elementos suficientes para integrar el expediente y la imposibilidad de localizar al presunto infractor.

21. Inconforme con dicha determinación, la actora la controvirtió ante el TEEO, quien decidió confirmar el desechamiento de la queja, al considerarla conforme a Derecho ya que, tras todas las diligencias realizadas en la etapa de investigación, no se logró identificar a la persona o ente responsable de las publicaciones denunciadas en Facebook.

22. Esa determinación es cuestionada por la actora ante esta Sala Regional, pues pretende que se revoque, así como el acuerdo emitido por el IEEPCO que desechó su queja, con la finalidad de que se emita una resolución de fondo en el procedimiento, en la que se analice los actos denunciados por VPG. Su causa de pedir la sustenta principalmente en que el TEEO no realizó un estudio exhaustivo y con perspectiva de género, lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia.

⁹ Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, todas del Gobierno del Estado de Oaxaca, Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, Teléfonos de México S.A. de C.V. Comisión Federal de Electricidad, así como RADIOMOVIL DIPSA S.A. de C.V.



23. A partir de los planteamientos de la actora, la controversia por resolver consiste en determinar si fue correcto que el TEEO confirmara el acuerdo de desechamiento de la queja o si debió revocarlo para que el IEEPCO continuara con el proceso de investigación y sustanciación del procedimiento.¹⁰

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento de la actora

24. De la lectura integral de la demanda,¹¹ se advierte que el planteamiento principal de la actora radica en que, desde su perspectiva, la sentencia controvertida al confirmar el desechamiento de su queja, vulnera su derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia.

25. Esencialmente, expone que el TEEO, mediante sentencia de seis de junio de dos mil veinticinco (JDC/53/2025), constató la existencia real de VPG derivado de las publicaciones que se realizaron en el perfil de Facebook denunciado; además, que ordenó al IEEPCO iniciar el procedimiento sancionador para que realizara la investigación correspondiente.

¹⁰ Los planteamientos de la actora se analizarán en conjunto, dada la relación que guardan, sin que tal metodología depare perjuicio a la promovente, pues lo relevante es que se atiendan de manera integral sus planteamientos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de este TEPJF, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹¹ Los planteamientos de la actora se analizarán en su conjunto debido a que todos tienen como finalidad combatir la decisión del TEEO. Véase la jurisprudencia 4/99 de este TEPJF: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

26. Por otra parte, considera que el TEEO debió juzgar la controversia de manera exhaustiva y con perspectiva de género, tomando en cuenta que las conductas denunciadas se realizaron en una red social, lo cual es proclive al anonimato. Por ende, al advertirse contenido que genere o propicien la discriminación, intimidación y VPG, tenía la obligación de llevar a cabo actos contundentes a fin de erradicar dichas violaciones, y no dar por concluido el procedimiento por el hecho de que no se conoce quién es la persona titular del perfil denunciado.

27. De esta manera, al no tener certeza de quién es el autor del perfil de Facebook denunciado, considera que una medida idónea de reparación es ordenar bajar o eliminar dicho perfil, para evitar que se le siga revictimizando.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

28. El TEEO confirmó el desechamiento de la queja decretado por el IEEPCO, al considerar que, tras todas las diligencias realizadas en la etapa de investigación, no se logró identificar a la persona o ente responsable de las publicaciones denunciadas en Facebook.

29. Al respecto, consideró que el acuerdo es legal y ajustado a Derecho, porque de la respuesta de Meta Platforms Inc., donde proporcionó dos correos electrónicos y dos números de teléfono asociados a los perfiles denunciados, se realizaron diligencias adicionales para obtener más datos. A pesar de ello, no se logró vincular ni identificar al presunto responsable.



30. Con base en ello, el TEEO declaró infundados los agravios de la actora, argumentando que la autoridad administrativa agotó todas las diligencias posibles sin éxito. Esto es, que no existió una línea directa acreditada entre el autor del perfil y las publicaciones.

31. Asimismo, indicó que en los procedimientos especiales sancionadores predomina el principio dispositivo (la carga de la prueba recae principalmente en las partes), lo cual incumplió la actora, pues no aportó elementos adicionales para identificar al infractor.

32. De igual forma, sostuvo que, aunque en casos de VPG opera la reversión de la carga probatoria (carga reforzada para el denunciado de desvirtuar los hechos), esto no garantiza automáticamente una resolución favorable al denunciante.

33. Además, que las publicaciones ya fueron retiradas de Facebook mediante medidas cautelares (acuerdo de 31 de julio de 2024), protegiendo así los derechos de la promovente.

c. Determinación de esta Sala Regional

34. Esta Sala Regional determina que es **sustancialmente fundado** el planteamiento de la actora, respecto a la falta de exhaustividad¹² y omisión de juzgar con perspectiva de género.¹³

¹² La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

¹³ Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en

35. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada es contraria a Derecho, ya que resolvió la materia de la controversia a partir de una premisa equivocada.

36. Esto es, el tribunal responsable incorrectamente partió de la base de que la investigación y sustanciación del procedimiento especial sancionador estaba supeditada a que se conociera quién es la persona titular de la cuenta de Facebook; inadvirtiendo así que, dada la naturaleza de las redes sociales, es posible la comisión de VPG desde el anonimato.

37. Por tanto, el desconocimiento del posible infractor no debe ser obstáculo para que exista un pronunciamiento judicial sobre la existencia o no de la VPG y, en todo caso, se lleven a cabo actos contundentes e inmediatos para erradicar dicha violencia.

38. Además, pasó por alto que la controversia tiene relación con posibles actos de VPG, denunciados por alguien que pertenece a una comunidad indígena; por ello, se considera que exigirle a la actora que aportara los elementos necesarios para localizar al presunto victimario implica una carga excesiva que se aparta de la obligación de juzgar con perspectiva de género.

todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas (tesis de jurisprudencia de la SCJN P. XX/2015, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”).



39. Ante tal situación, el TEEO debió adoptar una postura enfocada en la protección de los derechos de la presunta víctima y, en su caso, en la reparación integral del daño,¹⁴ y no limitarse a la localización del posible victimario.

40. Es importante mencionar que artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

41. La garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

42. En el caso, como se anticipó, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO desechó la queja presentada por la actora, argumentando que no contaba con los elementos suficientes para integrar el expediente y la imposibilidad de localizar al presunto infractor.

43. Determinación que fue compartida por el TEEO, esencialmente al considerar que, tras todas las diligencias realizadas en la etapa de

¹⁴ Debió advertir razón esencial de la jurisprudencia 50/2024 de este TEPJF, de rubro “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR**”.

investigación, no se logró identificar a la persona o ente responsable de las publicaciones denunciadas en Facebook.

44. Sin embargo, tanto el IEEPCO como el TEEO inadvirtieron la naturaleza o características que rodean el presente asunto.

45. Al respecto, este TEPJF ha sostenido que ciertamente, ese tipo de violencia en redes sociales¹⁵ puede llevarse a cabo por vías proclives al anonimato, lo que conlleva a la imposibilidad de determinar quién o quiénes son las personas responsables de la misma.¹⁶

46. Sin embargo, la falta de localización de las personas responsables no puede traducirse en la imposibilidad jurídica de que las autoridades jurisdiccionales tomen las medidas pertinentes en contra del acto concreto y en contra de las razones estructurales que dan pie a la violencia. En ese mismo sentido, no les exime del deber de dictar medidas de protección para la víctima.

¹⁵ La Sala Superior ha considerado que las redes sociales (SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros), ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Ello, a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción.

Sin embargo, también es una realidad que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, y perpetrados desde el anonimato (SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018).

¹⁶ Véase SUP-REP-27/2019.



47. Por tanto, el hecho de que no pueda determinarse la autoría del acto no impide que éste sea, por ejemplo, retirado de los medios que lo albergaron y/o difundieron; o bien que de algún modo se sustituya o equilibre el discurso calificado como estereotípico y/o violento por razones de género.¹⁷

48. En ese sentido, lo deseable sería contar con la comparecencia de todas las partes involucradas en el procedimiento, y tener certeza sobre quién o quiénes serían las personas imputadas; pero su ausencia no debe traducirse en la imposibilidad de investigar, analizar y determinar si una conducta constituye o no VPG y, en su caso, dictar las medidas de reparación que correspondan.

49. La importancia de agotar la investigación, sustanciar el procedimiento y emitir una resolución de fondo, aún y cuando solo se cuente con pruebas indiciarias, se debe a que la calificación de una conducta como violenta por razones de género que se hace en una sentencia tiene un efecto reparador para la víctima¹⁸ y simbólico en términos sociales.

50. En ese sentido, es inadmisible que se deseche una queja –donde se denuncia actos de VPG– bajo el argumento principal sobre la imposibilidad fáctica de localizar al presunto infractor.

¹⁷ Por ejemplo, la entonces Sala Especializada del TEPJF, al resolver el procedimiento SRE-PSL-83/2018, determinó que una publicación en Facebook se cometió VPG, aun y cuando no tuvo identificado al titular o administrador de la cuenta por tratarse de contenido anónimo; en ese sentido, ordenó a la empresa Facebook la eliminación de la publicación.

¹⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las sentencias, por sí mismas, son una forma de reparación. Ver, por ejemplo: caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009), caso Fernández Ortega y otros vs. México (sentencia de 30 de agosto de 2010) y caso Rosendo Cantú y otra vs. México (sentencia de 31 de agosto de 2010).

51. Por otra parte, se advierte que la autoridad administrativa también consideró que no cuenta con los elementos suficientes para continuar con la investigación; sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el expediente sí obran los elementos mínimos para realizar un pronunciamiento judicial sobre la existencia o no de la VPG.

52. Lo anterior, porque las publicaciones denunciadas, si bien actualmente no se encuentran disponibles en Facebook, lo cierto es que mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-41/2024, relativa a la diligencia de verificación de los enlaces o links aportados por la denunciante, se hizo constar la existencia del material denunciado. Dicha diligencia fue tomada en cuenta al momento de dictar las medidas cautelares en el cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/63/2024.¹⁹

53. Sin que sea óbice que la responsable sostuviera que la actora únicamente aportó pruebas técnicas –enlaces electrónicos–, pues al estar debidamente certificadas por la autoridad administrativa sobre su existencia, se genera la convicción suficiente de que efectivamente se realizaron dichas publicaciones desde esa cuenta de Facebook.

54. Máxime que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, y, procesalmente, flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de las pruebas, inclusive, perfeccionándolas o requiriendo aquellas que lleven a dilucidar la verdad. De lo contrario, se podría obstaculizar, por

¹⁹ Consultable a foja 43 del cuaderno accesorio único.



un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.²⁰

55. En efecto, la SCJN ha establecido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, tomando en cuenta que la valoración probatoria debe hacerse desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.²¹

56. De igual forma, es inexacto que el TEEO sostuviera que las publicaciones ya no se encuentran disponibles, dando por hecho que dejó de existir la materia de controversia.

57. Al respecto, inadvirtió que este Tribunal Electoral ha sostenido que el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.²²

²⁰ Véase SUP-REC-91/2020.

²¹ De conformidad con el criterio de la SCJN en la Tesis 1^a/J.22/2016 (10a), de la SCJN de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

²² Criterio sostenido en la jurisprudencia 16/2009 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

58. Lo anterior es así, porque los procedimientos administrativos sancionadores persiguen la finalidad de determinar si hubo o no una infracción a la normativa electoral en el fondo a partir de presupuestos independientes a la existencia o no de la infracción denunciada.

59. Por otra parte, por cuanto hace a la sustanciación del procedimiento, del expediente se advierte que la empresa Meta Platforms Inc. proporcionó dos cuentas de correos electrónicos y dos números telefónicos asociados a las cuentas de Facebook *Alvaro López* y *Alvaro Combativo*.

60. En ese sentido, la Comisión de Quejas tuvo la posibilidad de emplazar al presunto responsable en esas cuentas de correo electrónicos, pues como indicó la empresa, son las que se utilizaron para la creación de las cuentas; o bien advertir todos los elementos que sirvan como medio de comunicación, obtenidos de las propias cuentas de Facebook, por lo que la forma de comunicarse con el presunto infractor debe agotarse de todas las formas legalmente viables.

61. Con base en lo expuesto, es necesario revocar la sentencia controvertida, así como el acuerdo emitido por el IEEPCO, para los efectos precisados en el siguiente considerando.

62. Finalmente, respecto a la solicitud de la actora consistente en que esta Sala Regional ordene la adopción de medidas efectivas, incluyendo la baja del perfil de Facebook denunciado, se desestima debido a que tal análisis corresponde a la autoridad responsable, en plenitud de

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.



jurisdicción, pues dependerá de la conclusión a la que llegue, a partir del análisis de la probable existencia de la VPG, así como de la valoración de las medidas de reparación que, en su caso, se estimen pertinentes.

63. Además, porque a través del dictado de las medidas cautelares por parte de la autoridad administrativa se logró el cese de la conducta denunciada por la promovente, y exigir la baja del perfil en este momento sería un acto desproporcionado, que atentaría contra la libertad de expresión; aunado a que la medida que pretende la promovente la hace depender de hechos futuros de realización incierta.

CUARTO. Efectos de la sentencia

64. Esta Sala Xalapa decreta los siguientes efectos:

- Se **revoca** la sentencia controvertida, así como el acuerdo que desechó la queja presentada por la actora emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO.
- Se ordena a la referida Comisión continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tomando en cuenta lo aquí razonado. Por lo que deberá realizar las acciones estrictamente necesarias para poner el expediente en estado de resolución.

- Una vez concluida la sustanciación, el referido órgano jurisdiccional deberá emitir una determinación en la que determine si se acredita o no la existencia de la VPG denunciada.²³
- Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

QUINTO. Protección de datos

65. Al tratarse de un asunto relacionado con VPG, se ordena suprimir de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora, en la versión protegida que se elabore de la presente resolución, así como de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional del presente juicio.²⁴

66. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

67. Por lo expuesto y fundado, se

²³ Ello, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el medio de impugnación local.

²⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la Constitución federal, así como en 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.